

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Seis de Octubre de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2019 – 00573

Mediante escrito presentado por la parte demandante solicitando librar mandamiento de pago bajo el amparo del artículo 306 del C.G. del Proceso seguido del proceso de restitución de inmueble arrendado, el Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto, mediante el cual **MARÍA DEL CARMEN MONROY** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en contra de **JULIO CÉSAR MATIZ CRUZ y LUZ MERY HERNÁNDEZ FORERO**, a fin de que previos los trámites legales pertinentes, propios del proceso ejecutivo se emitiera mandamiento de pago, a su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas a que se refieren las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda y título presentado reunieron los requisitos de ley exigidos para esta clase de acciones, el Juzgado mediante auto del 10 de octubre de 2019, emitió mandamiento de pago, en la forma solicitada ordenando notificar al demandado JULIO CÉSAR MATIZ CRUZ por anotación en estado (inc.2, art.306 CGP) y a la demandada LUZ MERY HERNÁNDEZ FORERO en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

Consta en el expediente que el ejecutado JULIO CÉSAR MATIZ CRUZ, se notificó por ESTADO conforme al inciso 2 del artículo 306 del C.G.P. del mandamiento de pago emitido en su contra y la demandada LUZ MERY HERNÁNDEZ FORERO se notificó por AVISO bajo los apremios del artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso del citado mandamiento de pago, quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio, razón por la cual el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente orden de seguir adelante la ejecución, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a los llamados presupuestos procesales, no existe reparo alguno, toda vez que las partes acreditaron su capacidad, acudieron a la jurisdicción debidamente, la demanda se encuentra en forma y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Así mismo tenemos que con la demanda se acompañó título que presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, como la parte demandada no formuló ninguna clase de excepciones, como tampoco recurrió el auto de mandamiento de pago, se procede a emitir la providencia de que trata el Art. 440 del Código General del Proceso, como lo es el seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago,

máxime si se tiene en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito a lo brevemente expuesto el **DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.200,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

7400

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 040
EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Seis de Octubre de Dos Mil Veinte

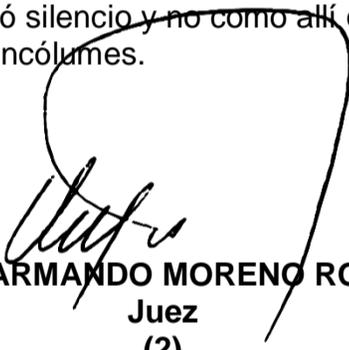
PROCESO: 2019 – 00573

En atención a la solicitud impetrada por la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra esta judicatura que en efecto se incurrió en una imprecisión en el inciso 2 del auto calendarado 27 de febrero de 2020, al indicar erradamente que no se encontraba integrado el contradictorio, cuando en realidad los demandados ya se encontraban notificados conforme al informativo.

En razón a lo anterior, con apego a lo normado en el artículo 286 del C.G. del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR para ACLARAR el inciso 2 del auto calendarado 27 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el demandado JULIO CÉSAR MATIZ CRUZ, se notificó por estado del mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio y no como allí quedó plasmado. La demás parte del auto permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 040

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

9900